

Nº 105/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciseis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, tomaron conocimiento para su resolución del expte. 1944/19-1-LL, caratulado: "LEGAJO DE APELACIONES E/A: OJEDA VERONICA ALEJANDRA Y OTROS C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 391/403 vta. por la Provincia del Chaco, contra la sentencia 123/22 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, a fs. 379/382, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: A fs. 406 y vta., es admitido corriéndose traslado a la parte actora, quien lo contesta a fs. 413/414 vta. Por interlocutorio 20/23 (fs. 417) se concede el recurso, elevándose las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, donde se radica e integra, llamándose autos para sentencia a fs. 422.

2) Recaudos de admisibilidad: El remedio en análisis fue interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, por quien se encuentra legitimado para hacerlo, con oportuna introducción de la cuestión constitucional y en cumplimiento de las exigencias contenidas en la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia, por lo que ingresaremos a su tratamiento.

3) El caso: a. Las señoras Verónica Alejandra Ojeda, Pamela Soledad Gonzalez y Laura Micaela Benitez y los señores Erick Jonatan Lang y Manuel Alejandro Loncharich Palma, por intermedio de apoderados, promueven acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco a efectos de obtener su incorporación a planta permanente como dependientes del Instituto del Deporte Chaqueño, donde prestan tareas con carácter habitual y permanente desde hace varios años bajo el sistema de contratación por "beca" y plantean, además, la inconstitucionalidad del decreto 4224/19 que los excluye e incorpora agentes extraños a dicha repartición.

Menciona que el Ejecutivo Provincial, en razón de la urgencia y necesidad de mantener el normal funcionamiento del ente demandado declamada en el mencionado decreto, sostiene que es indispensable canalizar el pase a planta permanente de personal en estado de transitoriedad y becado con excepción de lo prescripto en el art. 7 de la ley 196-A y art. 7 de la ley 292-A, es decir a través del régimen de concurso.

Agrega que a dicha normativa se le adiciona una lista donde quedan determinados los agentes que se efectivizan en el escalafón, en la que no figuran los actores, con el agravante que en su gran mayoría los nombrados ni siquiera pertenecen ni pertenecieron jamás al Organismo; que queda demostrado el atropello flagrante a los derechos fundamentales de su parte, efectuando la medida una lisa y llana discriminación y trato desigualitario sin fundamento alguno que permita, aunque sea someramente entender por qué no fueron incluidos en dicho decreto.

b. A su turno, la Provincia del Chaco se presenta, contesta el traslado y se opone a la vía del amparo, por ser la misma formalmente improcedente.

Adjunta informe circunstanciado del Ente accionado donde se expresa que: i) es contradictoria su solicitud de que un acto que consideran ilegal genere derechos laborales que en realidad no poseen; ii) la percepción de una beca por sí misma, no da lugar a la adquisición de derechos de esa índole; ya que ese tipo de vinculación en el ámbito de la Administración Pública, es un subsidio que el Estado aporta a ciertos beneficiarios, con fines de capacitación o promoción, para el cumplimiento de objetivos específicos; iii) dichos programas son temporales, en el sentido de que si las necesidades del Estado lo establecen, pueden ser modificados o quitados, no dando lugar por el paso del tiempo a la adquisición de derechos laborales en el ámbito de la Administración Pública.

c. El fallo de Primera Instancia: La señora Juez del Juzgado Laboral nº 1 de esta Circunscripción Judicial hace lugar a la acción interpuesta por las señoras Verónica Alejandra Ojeda, Pamela Soledad González y Laura Micaela Benítez y los señores Erick Jonatan Lang y Manuel Alejandro Loncharich

Palma, y ordena a la Provincia del Chaco y/o al Instituto del Deporte Chaqueño que dicten el acto administrativo pertinente para formalizar el pase a planta permanente en la Administración Pública de los amparistas, de acuerdo a las funciones que detentan en la actualidad en dicho organismo.

Para así resolver considera, en primer lugar, que el hecho de que la accionada mantenga a los reclamantes bajo el status de becario, impidiéndoles con la sanción del decreto 4224/19, por un lado acceder al concurso aprobado por resolución 1564/19 (Instituto del Deporte Chaqueño, IDCH) y por el otro omitiendo su incorporación en la planilla anexa al decreto 4224/19 sin adecuada justificación, nombrando en forma permanente a agentes extraños al IDCH con menor antigüedad y que, además, desempeñan sus tareas en otras jurisdicciones, torna en arbitraria, irrazonable e ilegítima su actuación (Cfr. fs. 332).

Expresa que el becario es una figura que alude a una persona que ingresa para su formación y que posibilita precisamente atento a ello que la misma se desarrolle por un período determinado, y no sin plazo fijo. A lo que agrega que las circunstancias de la contratación -sucesiva e ininterrumpida- efectuada de los accionantes supera el sistema de capacitación creado por la Administración provincial, lo que impone inevitablemente acudir al principio de primacía de la realidad (Derecho Laboral). Así, determina que la forma jurídica cede ante el imperativo de orden público laboral para dar lugar a la figura del empleo público, en el ámbito del Estado -art. 14 bis de la CN- (Cfr. fs. 332 y vta.).

Decisión que fue apelada por la accionada.

d. Recurso de apelación de la Provincia del Chaco: los agravios se pueden sintetizar en tres puntos: a) la desnaturalización del instituto del amparo; b) la prestación de servicios en carácter de becado o contratado constituye una expectativa no así un derecho subjetivo a pasar a planta permanente del Estado y c) la intromisión del Poder Judicial en las facultades discrecionales de la Administración.

4) La sentencia de Cámara: Declara desierto el instrumento procesal impugnativo interpuesto por la Provincia del Chaco y en consecuencia, deja firme el fallo de primera instancia; bajo el argumento que el libelo posee un acotadísimo cuestionamiento, sin exposición de pautas justificativas de la procedencia de la queja.

Contra dicha decisión, la demandada deduce el presente remedio extraordinario.

5) Los agravios extraordinarios: Plantea que el fallo atacado al declarar desierto el recurso de apelación, es arbitrario y aplica un criterio visiblemente rigorista y restrictivo, pese a efectuar un profuso análisis del sinnúmero de cuestiones que se plantearon en el remedio recursivo y que evidentemente merecieron la consideración del tribunal.

Indica que tanto el resolutorio de grado como el de apelación se apartan de la normativa vigente para el ingreso a la Administración Pública Provincial (ley 292-A).

Agravia flagrantemente a su parte lo sentenciado por el Juez de Primera Instancia, y admitido por la Alzada al ordenar a su mandante la incorporación de los amparistas como agentes de planta permanente, implicando una palpable intromisión en potestades propias y discrecionales de la Administración Pública Provincial.

6) La solución acordada: a. Atento a como se ha conformado la mayoría en el presente decisorio, LOS SEÑORES JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y la SEÑORA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía recursiva intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecta una litis. "En todo caso -dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" y que la impugnación incoada debe contar "respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad" (CSJN Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la constatación de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües, "Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

Asimismo, ha dicho nuestro Tribunal Címero, en doctrina aplicable a esta instancia, que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, salvo los supuestos de arbitrariedad de la sentencia (cfr. Fallos: 343:1784).

b. Sentado lo que antecede y analizada la decisión impugnada en función de los agravios esgrimidos, hallamos configurado en autos el aludido supuesto de excepción, por lo que adelantamos opinión acerca de la admisibilidad del instrumento procesal interpuesto.

A este respecto, las sentenciantes luego de recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante estime equivocadas, y de citar el art. 296 del Código Procesal Laboral, concluyen que: "no se ha demostrado el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la juez consideró conducentes para establecer la condena a la que arriba, pudiendo afirmarse que los párrafos que se esgrimen como agravios no destruyen, ni se direccionan aún en mínima medida, y diríase, con algún grado de seriedad, al contenido de la sentencia, incurriendo, incluso en repeticiones de lo expresado en contestación de demanda -informe circunstanciado-, lo cual el juez ha dado argumentos fundados" (fs. 381 vta.).

c. De su estudio se desprende que las juezas al decidir, incurrieron en dogmatismo y omisión de puntos relevantes endilgados por el quejoso, lo que resulta insuficiente para sustentar sus conclusiones y excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

La facultad de declarar desierto dicho instrumento procesal es una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario, salvo supuestos de arbitrariedad, los cuales se dan en esta causa, porque del estudio de las actuaciones podemos ver que la accionada logra rebatir en el recurso de apelación los argumentos relevantes por los cuales la jueza de primera instancia hace lugar a la acción de amparo, por lo que lo resuelto por las magistradas de Cámara aparece como irrazonable.

En concreto, la demandada plantea que la prestación de servicios en carácter de becado o contratado constituye una expectativa no así un derecho subjetivo a pasar a planta permanente del Estado, aspecto de particular importancia para revertir dicha decisión que no fue ponderado por las camaristas.

d. Siguiendo esta línea, la cuestión a determinar es si en virtud del decreto 4224/19, las actoras y actores tienen derecho a ingresar a planta permanente de la Administración provincial y, consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al no incorporarlos.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional preceptúa que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que: "Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad" (art. 119, inc. 17).

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, dispone que: "...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y, "Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art. 9).

A través del decreto 2645/15, se aprueba el Procedimiento de Concursos para el ingreso a la estructura central del poder ejecutivo y los organismos descentralizados y autárquicos de la Provincia que se rijan por la ley 292-A, especificando que las designaciones quedan sujetas a la existencia de cargos vacantes y partidas presupuestarias disponibles (art. 1). Establece también, los

criterios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los procesos concursales, siendo autoridad de aplicación la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (art.5).

Por último, la ley 1873-A (anterior 6655), prohíbe toda nueva contratación o vínculo informal en el ámbito de la Administración pública indicando que todo ingreso a la planta permanente deberá efectuarse por concurso abierto de oposición y antecedentes, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la publicidad de las convocatorias (arts. 1 y 3).

De las normas transcriptas se desprende que para acceder a una designación permanente en la Administración provincial deben cumplirse los recaudos de concurso abierto de idoneidad, existencia de cargos vacantes y previsión presupuestaria.

e. Analizado el decreto 4224/19 bajo esta premisa, advertimos que dispone la incorporación de personal becado, sin respetar los requisitos constitucionales y legales de ingreso como personal permanente del Estado, al expresar que: "La medida...deberá canalizarse como vía de excepción al Artículo 7° de la Ley 196-A, al Artículo 7° de la Ley 292-A, y al Artículo 17 de la Ley 1891-S,..." (dec. 4224-19, art. 2, fs. 121/125).

Del escrutinio efectuado, surge que el acto en ciernes consagra un beneficio para los agentes que presten servicios en el organismo autárquico demandado, disponiendo su designación como personal de planta permanente afectando de este modo el principio de igualdad para el acceso a los cargos públicos.

En este sentido, enseña Bidart Campos, que: "Un aspecto de la igualdad expresamente mencionado en la constitución es la libre admisión en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" (1995), Tomo I, pág. 392). La cual se asegura por medio del concurso abierto de antecedentes y oposición consagrado en nuestra Constitución Provincial y el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (ley 292-A).

Éste régimen implica, como sostiene García Pullés que "...la igualdad en el acceso al empleo público bajo la sola condición de la idoneidad -como ocurre con la estabilidad prevista en el art. 14 bis de la Ley Suprema- no consiste tan sólo en un derecho del ciudadano, pues su recepción en el texto constitucional responde igualmente a la protección del interés público involucrado en la necesidad de favorecer la máxima concurrencia en la selección de agentes públicos, que redunde en el nombramiento de los más idóneos..." ("Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional", 2005, Lexis Nexis, Bs. As., pág. 94) y a su vez concreta los derechos esenciales del trabajador: estabilidad, carrera administrativa y su ascenso o promoción.

En efecto, el decreto 4224/19, consagra una excepción al régimen general de ingresos a la Administración pública provincial instituido en los arts. 7, 9 y ccdtes. de la ley 292-A, cuya regulación es aplicable al ente demandado de conformidad con el art. 17 de la ley 1891-S.

En ese contexto, no se avizora la existencia de un derecho subjetivo a la designación permanente, en tanto no surgen cumplidos los presupuestos para acceder a la designación.

Arribamos a esta conclusión ponderando el principio de jerarquía consagrado en la Constitución Nacional, según el cual las normas individuales deben subordinarse a la Constitución, a la ley y a los Tratados Internacionales (art. 31). Por aplicación de dicha regla, el acto de alcance particular -como el decreto 4224/19- debe ajustar su contenido a las normas superiores del ordenamiento.

En consecuencia, el referido instrumento no puede prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la Constitución y la ley.

Desde esa especial mirada, la eventual modificación de los procedimientos para acceder a la Administración sólo podría acontecer mediante una ley provincial que determine pautas acordes con la Constitución provincial, como ha acontecido en nuestro régimen local con las leyes 6028 y 6655, condición no atribuible al acto mencionado. A ello se agrega, que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones privativas para la selección de agentes que integrarán la planta funcional del Estado conforme a pautas de idoneidad, eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad (cfr. arts. 69 y 70 CP).

El instrumento en ciernes denota una derogación del régimen general por vía de un acto singular que transgrede el principio de igualdad e idoneidad para acceder a cargos públicos consagrado en el art. 16 de la Carta Magna Nacional y arts. 8, 69 y 70 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...El actuar de la Administración Pública [...], en los...ámbitos en que desarrolla su actividad, [...] se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (Fallos: 316:3157; 329:5976 -voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni-; 331:978 -voto del juez Zaffaroni-; 333:1922). Como derivación, resultan inválidos los actos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido (Fallos: 316:3157).

Asimismo, dijo: "...Que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo..." (Fallos: 318:1707).

Los fundamentos expuestos dan cuenta que la sentencia anterior prescindió de extremos conducentes para la adecuada decisión del litigio, lo que torna que no sea una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (CSJN, Fallos 279:355; 284:119; 294:309); y determina su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, Fallos 300:200; 307:959, 961 y 1030).

f. En lo que refiere a la violación del principio de igualdad, en el sentido de que a través del decreto 4224/19 cuestionado, la Administración pasó a planta permanente a agentes con similares condiciones a la de los actores, lo que éstos interpretan como un quebrantamiento del mismo, al respecto, debemos señalar que a fin de evaluar el principio de igualdad ante la ley, debemos partir de una base legítima, un antecedente constitucional y legalmente válido, de otro modo su aplicación implicaría justificar un accionar estatal en desacuerdo con el ordenamiento jurídico, lo cual habilitaría dar validez a actos de la Administración que no la tienen.

En este sentido nos hemos pronunciado afirmando que: "...los principios de igualdad, seguridad y buena fe que se invocan al pedir la aplicación del precedente, no pueden prevalecer ni sustentarse en un acto que agrave el orden jurídico. El principio de juridicidad es de prevalecte aplicación en la especie y determina la improcedencia de ese planteo (Cfr. Sesin Domingo Juan, Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, Depalma, Bs. As., 1994, p. 310). Así lo ha entendido la generalidad de la doctrina tanto nacional como extranjera al expresar que "los jueces que basan sus sentencias en costumbres contrarias a la ley, fallan ilegalmente y su actitud es repudiable, la práctica contraria a la ley, debe considerarse como una infracción a la ley" (Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, p. 296. Sesin Domingo Juan, El empleo público en la jurisprudencia; 1ra.ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2009, p.173). Resulta dirimente para la presente remarcar que, la obligación de la Administración y en el particular de los jueces, de respetar el precedente, cesa cuando se advierte en el caso a dilucidar su antijuridicidad, por lo que corresponde apartarse explicitándose las razones pertinentes; toda vez que se impone la obligatoriedad de las normas reglamentarias, con ajuste a las circunstancias del caso (conf. sent. "Ramirez Blanca c/ Municip.", sent. nº 316/14; "Ayala Blanca c/ Municip., sent. 108/15; "Portero Ramón c/ Municip.", sent. 44/17 entre otros)..." (Sent. 43/18).

g. En conclusión, el quiebre del principio de igualdad en el caso, está dado por el incumplimiento por parte de la Administración, del llamado a concurso abierto de antecedentes y oposición, como pauta reglamentaria del requisito constitucional de idoneidad, que garantiza la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

h. Por último, cabe aclarar, que los modos transitorios de vinculación contractual, y en particular las becas, se entienden, por su naturaleza, destinados a quienes requieran una particular capacitación, recibiendo los destinatarios como contraprestación, además de la formación brindada por el Estado, una asignación, estímulo o bonificación para solventar sus gastos, el que no posee carácter remuneratorio.

La contratación aludida es un medio legítimo que tiene el Estado de vincularse con sus agentes de acuerdo a sus necesidades, que no origina un derecho subjetivo al pase a planta (conforme criterio de este Superior Tribunal de Justicia en sentencias 10/23, 233/16, 435/12, entre otras).

Y menos aún puede entenderse que genere una excepción al régimen jurídico de ingreso a la planta permanente de la Administración por medio de concurso abierto de antecedentes y oposición (art. 7, ley 292-A).

Criterio que consulta con lo resuelto por este tribunal en sentencias: 137/23, "Sosa"; 169/23, "Canteros"; 211/23, "Schafheutle"; 212/23 "Buittoni"; entre otras.

i. Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por la admisibilidad del recurso interpuesto. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y EL SEÑOR JUEZ NÉSTOR ENRIQUE VARELA EN DISIDENCIA, DIJERON: Dada la solución arribada por mayoría, en relación a la improcedencia de la acción, disintimos con dicha conclusión, en base a los fundamentos que seguidamente expondremos.

La señora Juez Iride Isabel María Grillo sostiene: "En primer lugar debo puntualizar que la presente causa guarda sustancial similitud con la cuestión resuelta en autos `Sosa Mauricio´ Sent. 137/23, y me persuaden de que debo mantener el criterio allí expresado. Ello no significa una contradicción con lo resuelto en Sent. 70/22, `Benítez Delia´ de este Tribunal por ser distintas las condiciones fácticas y jurídicas relatadas precedentemente".

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2005, en el caso "Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodríguez", en cuanto a que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el procedimiento concursal.

Desde luego, compartimos con nuestros pares que el ingreso a la Administración provincial debe efectuarse por concurso de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial y ley 292-A, art. 7 y concordantes).

Indudablemente el Estado tiene potestades de convocatoria, elección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas razonablemente en condiciones de igualdad y transparencia, sin arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbramos en el caso y nos persuaden de que debemos dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.

Como señaló la jueza de Primera Instancia el hecho de que la demandada mantenga a los amparistas bajo el status de becario, omitiendo su incorporación en la planilla anexa al decreto 4224/19 sin adecuada justificación, torna en arbitraria, irrazonable e ilegítima su actuación (Cfr. fs. 332).

La Administración no expresó razones que justifiquen la exclusión de quienes, reiteramos, encuadran en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una vinculación con el Estado desde hace varios años a la fecha.

En base a ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos sobre inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles.

La Corte Suprema de la Nación en reiteradas causas, expuso que el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (CSJN, Fallos, 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones dispuestas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (CSJN, Fallos 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces Nº 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen María s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron que:

“La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas”. Y resaltaron que: “El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas, así como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro” (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio en cuanto a la razonabilidad, dicho valor se vería afectado si se realizan discriminaciones que no están justificadas objetivamente. Para atemperar dicho exceso es admisible la invocación de la equidad, la razonabilidad y razones de justicia.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es decir hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: "Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (CSJN, Fallos, 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debemos considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. "Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]" (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061.).

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuyo cumplimiento por los demandantes no ha sido controvertido.

En conclusión, la decisión impugnada, al no expresar justificación atendible sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la igualdad de trato en relación con agentes en situaciones semejantes, provocando una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

La verdadera igualdad implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.

El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta el escenario fáctico circundante y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho basado en el gobierno de la ley y en la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es deber de la Judicatura garantizar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos y fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades de un Estado de Derecho, garantizar el respeto y la operatividad de los derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

El señor Juez Néstor Enrique Varela expresa: "Que ante la situación de desigualdad invocada por los amparistas, con base en la exclusión de los ingresos dispuestos en 2019, incumbe al demandado demostrar que no incurrió en las causales aludidas, exponiendo las razones que tornan su decisión en objetiva y razonable, lo que no se aprecia en el caso, toda vez que no brinda explicación de por qué los actores no fueron incorporados al igual que los otros agentes (CSJN Fallos 334:1387, "Pellicori", 344:3057; 344:1386; 344:527, entre otros). Recordando que los derechos y garantías constitucionales y convencionales entre los que se reconoce el principio de igualdad, son operativos en sede administrativa y jurisdiccional (arts. 18, 75 inc. 22, CN y art. 14 CP)."

Corolario de lo expuesto, entendemos que las discrepancias de la quejosa devienen inconducentes para configurar la arbitrariedad invocada, debiendo confirmarse la decisión cuestionada. Por ello, el recurso extraordinario debe ser desestimado. ASÍ VOTAMOS.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 5 y 11 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los letrados de la accionada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: Atento a la conclusión arribada por mayoría, corresponde:

A. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 391/403 vta., y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 123/22, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad.

B. Jurisdicción Positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B (antes ley 6.997), a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiendo sido ejercido debidamente por ambas partes el derecho de defensa, tratándose de fijar correctamente los alcances de la condena, corresponde asumir jurisdicción positiva y en consecuencia: RECHAZAR la acción de amparo deducida por las señoras Verónica Alejandra Ojeda, Pamela Soledad Gonzalez y Laura Micaela Benitez y los señores Erick Jonatan Lang y Manuel Alejandro Loncharich Palma, contra el Instituto del deporte chaqueño y el Gobierno de la Provincia del Chaco.

C. Costas y Honorarios: De acuerdo al resultado arribado, deben adecuarse las costas al nuevo pronunciamiento, e imponerlas en todas las instancias en el orden causado (art. 83 -segundo párrafo- ley 2.559-M), pues resulta justo y equitativo fijarlas de este modo, ya que los actores pudieron creerse válidamente con derecho a litigar, teniendo en cuenta las características del caso, por lo que cabe considerar que el perdedor actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio (cfr. STJ del Chaco sent. 185/20 y jurisprudencia allí citada y sent. 10/23). Los honorarios profesionales de la parte actora se calculan de conformidad con los arts. 4, 5, 6, 7, 11 y 25 de la ley arancelaria. No debe fijarse emolumentos a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la relación de dependencia que los une con su poderdante, la forma en que se imponen las costas del juicio y lo regulado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 105/24

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la jueza Iride Isabel María Grillo y el juez Néstor Enrique Varela,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducidos a fs. 391/403 vta. por la Provincia del Chaco y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 123 del 6 de octubre de 2022, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 379/382.

II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito: RECHAZAR la acción de amparo deducida por las señoras Verónica Alejandra Ojeda, Pamela Soledad Gonzalez y Laura Micaela Benitez y los señores Erick Jonatan Lang y Manuel Alejandro Loncharich Palma, contra el Instituto del deporte chaqueño y el Gobierno de la Provincia del Chaco.

III.IMPONER las costas de de todas las instancias en el orden causado.

IV. REGULAR honorarios profesionales del siguiente modo: A) Por las actuaciones en Primera instancia: para los doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, MATIAS SEBASTIAN CARVALLO GOMEZ y NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS, en la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 94.640,00) a cada uno de ellos como patrocinantes y en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 37.856,00) a cada uno de ellos como apoderados de la perdidosa. B) Por las actuaciones en Segunda instancia: para los doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, MATIAS SEBASTIAN CARVALLO GOMEZ y NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS, en la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 23.660,00) a cada uno de ellos como patrocinantes y en la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 9.464,00) a cada uno de ellos como apoderados de la perdidosa. C) Por las actuaciones en esta instancia extraordinaria: para los doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, MATIAS SEBASTIAN CARVALLO GOMEZ y NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS, en la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 23.660,00) a cada uno de ellos como patrocinantes y en la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 9.464,00) a cada uno de ellos como apoderados de la perdidosa. Todo con más IVA si correspondiere. D) No se regulan honorarios a los profesionales intervinientes por la parte demandada por los motivos dados en el Acuerdo que antecede.

V. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme a la Resolución 735, de este Tribunal. Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Dr. Alberto Mario Modi

Dr. Víctor Emilio del Rio

Juez

Presidente

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia

SI-...///

Corresp.expte. nº 1944/19-1-LL

./-GUEN LAS FIRMAS.-

Dra. Iride Isabel María Grillo Dra. Emilia María Valle

Jueza

Jueza

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia

-en disidencia-

Néstor Enrique Varela

Juez

Superior Tribunal de Justicia

-en disidencia-

Dr. Oscar Nicolás Prado Lima

Secretario Letrado

Superior Tribunal de Justicia